



CORNARE	Número de Expediente: 29200024B	
NÚMERO RADICADO:	133-0132-2019	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 16/05/2019	Hora: 12:53:29.18...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa, se delegó competencia a las Direcciones Regionales, para la atención y tramite de los procedimientos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante solicitud verbal por parte del Concejo Municipal de Sonsón, se pone en conocimiento de la Corporación el otorgamiento de licencias urbanísticas y constructivas en zonas de interés ambiental relacionadas con la red hídrica de la cabecera urbana del municipio y donde se requiere realizar control y seguimiento aleatorio en los movimientos de tierra que se realizan en los predios destinados a actividades agrícolas, específicamente, cultivos de aguacate.

Con el objetivo de atender la solicitud extendida por el Concejo Municipal de Sonsón, y en el marco del acompañamiento y asistencia técnica que desde Cornare se realiza a las administraciones municipales como parte de sus actividades misionales, funcionarios de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, y funcionarios de la Regional Páramo de la Corporación, en compañía de la funcionaria Irma Henao, adscrita a la Secretaria de Planeación de Sonsón, realizaron visita técnica el día 26 de abril de 2019 a los predios en los cuales se presentan inquietudes en el proceso de licenciamiento urbanístico, lo cual dio origen al informe técnico N° 112-0527 del 13 de mayo de 2019.

Uno de los predios al cual se realizó la visita fue al de Agrícola Santa Daniela, ubicado en la vereda Chaverras del municipio de Sonsón, evidenciando que con los cortes de los taludes se dispuso material sobre las laderas de la agrícola, el cual se encuentra susceptible al arrastre hacia las fuentes hídricas que se encuentran en el área de influencia del predio (parte baja de las laderas) y a la erosión superficial de la misma.

Adicionalmente se evidencia que en algunos sectores de las vías conformadas se construyeron zanjas y cunetas para la conducción de las aguas lluvias, sin embargo, estas no se encuentran recubiertas con material que permita la impermeabilización del agua, y los taludes generados para la apertura de vía no evidencian procesos de revegetalización activos en la totalidad de las vías.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: B34 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque Ips Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

En Conclusión, se encuentra respecto a este predio que:

-Los movimientos de tierra ejecutados para la apertura de las vías en el predio de la agrícola Santa Daniela no dan cumplimiento total a lo establecido en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, considerando que con los cortes realizados para la conformación de las vías, se generó material que se dispuso sobre las laderas de la Agrícola, generándose fenómenos de susceptibilidad al arrastre hacia la fuente hídrica que discurre por la parte baja de la agrícola, además de la falta de mecanismos para la revegetalización total de los taludes y/o su protección contra la generación de procesos erosivos en su superficie.

-La actividad de movimientos de tierra realizada para la apertura de vías no posee autorización por parte de la administración municipal de Sonsón.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que Cornare como autoridad ambiental, y en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, presenta dentro de sus competencias la realización de acciones de control y seguimiento aleatorio al componente ambiental en las licencias

urbanísticas y constructivas que por parte de la Administración municipal se otorgan. Dicha competencia no sustituye a las acciones de control y seguimiento urbanístico que el municipio debe realizar constantemente a los permisos que otorga, dentro de las cuales debe incorporarse también el seguimiento ambiental y la verificación de la incorporación de las determinantes ambientales en la actividad constructiva.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0527 del 13 de mayo de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a la Sociedad **AGRICOLA SANTA DANIELA S.A.S.**, identificada con NIT N° 901.076.465-6, a través de su representante legal, la señora **ALEXANDRA FRANCO HINCAPIE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.206.939, por las circunstancias encontradas en su predio.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Queja N° 112-0527 del 13 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la Sociedad **AGRICOLA SANTA DANIELA S.A.S.**, identificada con NIT N° 901.076.465-6, a través de su representante legal, la señora **ALEXANDRA FRANCO HINCAPIE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.206.939; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad **AGRICOLA SANTA DANIELA S.A.S.**, identificada con NIT N° 901.076.465-6, a través de su representante legal, la señora **ALEXANDRA FRANCO HINCAPIE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.206.939, para que proceda **en un término máximo de treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a dar cumplimiento a las siguientes actividades:

- Retirar y disponer adecuadamente el material suelto (limo del corte) dispuesto sobre la ladera de la agrícola, e implementar mecanismos de protección y revegetalización de las zonas que se encuentran expuestas a los procesos erosivos.
- Implementar mecanismos para la retención de sedimentos en el área de influencia de la fuente hídrica, de modo que no se presente sedimentación a la fuente con las actividades de retiro de material.
- Proceder a implementar mecanismos de revegetalización efectivos en la totalidad de cortes realizados para la conformación de las vías, con el objetivo de mitigar la erosión superficial en su superficie.
- Impermeabilizar las estructuras de conducción de aguas Lluvias y de escorrentía con el objetivo de mantener su estabilidad y eficacia en la evacuación de las precipitaciones pluviales.
- Tramitar el respectivo permiso de movimientos de tierra.

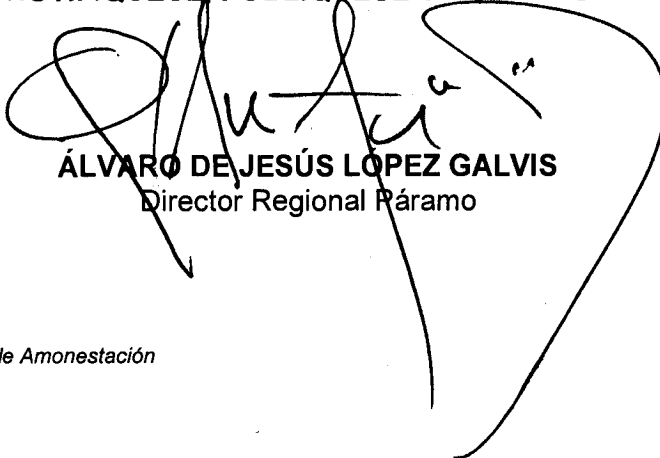
ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar su efectivo cumplimiento y las condiciones ambientales del lugar, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Sociedad **AGRICOLA SANTA DANIELA S.A.S.**, a través de su representante legal, la señora **ALEXANDRA FRANCO HINCAPIE**, la cual podrá ser localizada en la Calle 59 N° 45-26, Municipio de Sonsón- Antioquia y en el celular: 3219078145. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LOPEZ GALVIS
Director Regional Páramo

Expediente: 29.20.0024-B
Proceso. Medida preventiva de Amonestación
Proyectó. Andrea Urán
Fecha. 15/05/2019